

porque sus miembros no cobran una peseta por el trabajo que realizan, y todos sus ingresos los obtienen como los demás; trabajando el campo desde las seis de la mañana o desde antes. Nuestro funcionamiento, en ese aspecto y en otros muchos, es muy distinto al de otras cooperativas. Por ejemplo, las elecciones y las decisiones que se toman por votación para cualquier tipo de problema se realizan dando a cada socio un voto y no atendiendo a las propiedades que cada uno tenga.

¿Cuál es el espíritu de los socios y del pueblo en general ante todo este cúmulo de problemas que se están viniendo encima?

ENRIQUE LOPEZ.—La gente está preocupada como lo estamos nosotros. Hay una gran tensión en el pueblo, porque el peligro de un embargo hasta sus últimas consecuencias es real. De todas maneras, seguimos vendiendo vino y llegará la próxima vendimia y elaboraremos. Porque nosotros y los socios estamos convencidos de que no nos pueden quitar la cooperativa, que la cooperativa es nuestra. A una persona se le puede echar de su piso porque está en ruinas o porque hay que hacer una carretera que pase por su casa; pero lo que no se puede es echar a más de mil socios de sus casas, quitarles su trabajo. ■ **CARLOS ELORDI.**

zación que la previa, que es insuficiente, a la luz de este decreto. Más aún: en la actualidad, la central de Cofrentes, en Valencia, continúa en construcción sin la debida autorización ministerial.

C) Jurisprudencia existente:

— Pese a la corta vida del desarrollo nuclear español, existe una sentencia del Tribunal Supremo de inestimable valor: la del 19 de enero de 1973 (6). El Ministerio de Industria concedió a Hidroeléctrica Española autorización previa (7) para construir una central nuclear en el término de Peñíscola (8). Dado que el Ayuntamiento de Peñíscola recurrió esta autorización, así como dos

— El Tribunal Supremo declaró «parcialmente nulos y sin valor ni efecto, como contrarios a derecho, los actos administrativos, en cuanto al emplazamiento aprobado en los mismos».

Por todo lo anterior queda demostrada la juridicidad de la oposición de municipios y ciudadanos a las centrales nucleares, por lo demás, gravemente peligrosas y permanentemente nocivas, como atestigua la experiencia ya conocida y la opinión de infinidad de científicos independientes. Existen los prohombres de la política y los negocios, la tentación fácil de acusar de subversivos (y calificar con diversos epítetos fue-

CENTRALES NUCLEARES

Fundamentos jurídicos de la oposición

Antes de que pueda ocurrírsele a alguien pedir la hoguera (con los tiempos que corren nunca se sabe) para los opositores a las centrales nucleares y con el propósito de recomendar prudencia ante los denuestos crecientes que se lanzan contra los mismos, puede resultar oportuno mostrar lo que, sobre lo nuclear, señala el ordenamiento jurídico vigente.

Los impugnadores —sobre todo a nivel local— poseen una base explícita para actuar jurídicamente contra las centrales nucleares. Los impugnadores deben conocerla, antes de incurrir en errores inexcusables (y pienso, sobre todo, en el Ministerio de Industria y las compañías eléctricas).

Independientemente de las Leyes de Régimen Local y sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, que protegen global y claramente la esfera municipal en lo referente, sobre todo, a obras, podemos analizar, esquemáticamente, lo siguiente:

A) Legislación común

— Las centrales nucleares (sin distinción de tipo o tecnología) poseen la calificación de «insalubres, nocivas y peligrosas», que le confiere el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (1).

— Debido a lo anterior, «será competencia de los alcaldes la concesión de licencias para el ejercicio de las actividades citadas» en ese texto legal. Es competencia, además, de los Ayuntamientos, «la reglamentación de las Ordenanzas Municipales en cuanto se refiere a los emplazamientos de estas actividades y a los demás requisitos exigidos...» (2).

— También deben supeditarse estas actividades «a lo dispuesto en los Planes de Urbanización del respectivo Ayuntamiento... y, en todo caso, sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia de 2.000 me-

(1) De 30-XI-61. Arts. 19 y 27 del mencionado Reglamento.
(2) Art. 6, ídem.

tros, a contar del núcleo más próximo de población agrupada» (3).

Valga como comentario marginal que este Reglamento no parece ser de común conocimiento, a juzgar por las irregularidades «vigentes»: las centrales de Almaraz y Ascó están siendo construidas (con autorización del Ministerio de Industria), a unos 1.500 metros de núcleos urbanos, y otras varias se proyectan a distancias igualmente inadecuadas.

B) Legislación nuclear

— El Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, de 21 de julio de 1972, señala que «el Ministerio de Industria deberá recabar informe preceptivo de... y de las Corporaciones Municipales afectadas» (4) antes de emitir o no la autorización primera, llamada *previa*, a la empresa solicitante.

— Las concesiones de autorización de construcción, es decir, en segunda fase, concedidas por la D. G. de la Energía (del Ministerio de Industria) indican, invariablemente, en uno de sus puntos, que «la presente autorización se concede sin perjuicio de las autorizaciones y de las concesiones cuyo otorgamiento correspondan a otros órganos de la Administración, tanto Central como Provincial o Local, por lo que no podrá iniciarse obra alguna que requiera dichas concesiones y/o autorizaciones sin que el peticionario haya previamente obtenido el correspondiente otorgamiento o conformidad» (5).

Habría que añadir, también aquí, que tampoco esta ordenada secuencia de autorizaciones es respetada, normalmente, por las empresas: las centrales de Lemóniz I y II y las de Ascó I y II han sido construidas durante meses-años sin más autori-

(3) Art. 4, ídem.

(4) Art. II.

(5) Véase, por ejemplo, el punto 22 de la autorización de construcción concedida a la central de Ascó II, el 21-IV-75.



Central nuclear de Vandellós.

urbanizadoras y un particular, y que el Ministerio de Industria aplicó «silencio administrativo», el proceso accedió al Tribunal Supremo, sala de lo contencioso-administrativo, que dictó, finalmente, sentencia anulatoria por *improcedencia*.

— Esta sentencia, «grosso modo», viene a insistir en la exclusiva competencia de los Ayuntamientos en cuanto a las disposiciones de Ordenación Municipal (se pretendía instalar la central en suelo urbanizado) (9), así como en lo relativo a concesión de licencias de obras por tratarse de instalaciones «peligrosas», señalando muy especialmente que, en estos casos, «son necesarias dos autorizaciones, una del Ministerio de Industria y otra del Ayuntamiento, completamente independientes», añadiendo que el hecho de que se conceda autorización ministerial «no será obstáculo para que los alcaldes puedan denegar las de su competencia» (10).

(6) Sala de lo contencioso-administrativo (4.º).

(7) Concedida por resolución ministerial el 11-XI-66.

(8) El proyecto, llamado «C. N. de Cabo de Irtia», preveía una central de 300/500 mw.

(9) Considerando número 4 de la sentencia citada.

(10) Considerando número 6, ídem.

ra de lugar) a decenas de Ayuntamientos y miles de ciudadanos que se oponen «con la ley en la mano».

Como se aprecia en la citada sentencia, la Administración Central está equiparada, también en este tema, a la Administración Local, siendo ésta la única forma de asegurar la justicia y evitar la arbitrariedad. No puede olvidarse que la Administración Central (Ministerio de Industria incluido) viene a estar obligada al cumplimiento de lo dispuesto en las leyes de la nación, máxime cuando se trata de preceptos y reglamentos por ella elaborados.

No por mucho gritar —y menos por condenar y anatematizar— se posee más razón; ni se alcanza la justificación si se silencian o coactan los argumentos legítimos —jurídicos y científicos— que posee el ciudadano para su defensa. El mejor servicio que la Administración puede rendir a la comunidad consiste en respetar, reconocer y estimular el uso de sus derechos inalienables, incluido el de señalar —sin que medre la voracidad de los grupos económicos privados— qué tipo de desarrollo prefiere. ■ **PEDRO C. MORATA.** (Ver «Un pacto con el diablo» en las páginas 28 a 33.)